

Nº 5407

Caracas, 08 AGOSTO 2007
197º y 148º

RESOLUCIÓN

I

DE LOS HECHOS

Visto que en la Resolución No. 5266 emanada del Despacho del Viceministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, en fecha 17 de mayo de 2007, en la cual se omitió la decisión definitiva con la correspondiente declaratoria Con Lugar del procedimiento de despido masivo interpuesto por los ciudadanos LUIS HERRERA, RAMÓN ALCALÁ, EDGAR HURTADO, EDGAR VALLENILLA, EDUARDO QUIARO, JESÚS BRITO, JOSÉ ALEJANDRO RAMIREZ, JOSÉ GUAREGUA, JUAN MEREQUANA, EDGAR NAPOLEÓN HURTADO, DELMAR GUTIERREZ, ANTONIO BARRIOS, ANTONIO RODRÍGUEZ, ANTONIO RON, CARLOS GUAREPE, CARLOS SALAZAR, EDGAR SALAZAR, EIRIS SARMIENTO, JOSÉ DÍAZ, JOSÉ MÁRQUEZ, JOSÉ RAMÍREZ, LUIS ARAGUACHE, LUIS CAMPOS y ORLANDO SALAZAR, de nacionalidad venezolana a excepción del ciudadano DELMAR GUTIERREZ, que es de nacionalidad colombiana, titulares de la cédula de identidad Nos. 8.248.121, 8.265.177, 3.440.817, 5.485.952, 8.202.249, 8.333.197, 17.409.723, 16.797.468, 14.212.124, 15.879.040, 81.128.425, 8.225.584, 8.344.339, 10.064.654, 8.252.707, 16.069.274, 8.219.587, 8.214.236, 12.980.456, 8.105.457, 15.875.554, 8.231.093, 14.210.445 y 12.152.190, respectivamente, asistidos por el abogado TONY PICCIONI, inscrito en el INPREABOGADO bajo el Nº 100.113 con el fin de denunciar que en el mes de agosto de 2005, fueron despedidos injustificadamente por la empresa METALCINCO, C.A.

Visto que la Administración puede, y en determinados supuesto, debe (está obligada) revisar de oficio sus actos, (potestad de revisión) para ajustarlos al principio



Nº 5407

de legalidad administrativa, así como a los criterios de oportunidad y conveniencia (mérito). Obligación esta de la Administración que no queda agotada con el incumplimiento de los requisitos de fondo y de forma que le imprime validez a los actos dictados por ella, sino que adicionalmente, y gracias al principio del control de la legalidad o autotutela administrativa, tiene una tácita obligación de vigilancia sobre su propia actuación, y en esta misma medida, de corregir o enmendar los vicios e irregularidades en que hubiere incurrido, aún por omisión.

Entendida así, la revisión de oficio, consagrada en el Título IV, Capítulo I de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; y para el caso que nos ocupa, específicamente la disposición del artículo 84, constituye parte importante de la función administrativa del Estado de Derecho; por esta razón encontramos que existen determinadas categorías a través de las cuales se desarrolla esta potestad de revisión de oficio de los actos administrativos, los cuales son:

- 1º) La convalidación (potestad convalidatoria);
- 2º) La revocación (potestad revocatoria y anulatoria);
- 3º) La reposición (en casos de vicios en el procedimiento) y;
- 4º) La corrección de Errores Materiales (potestad correctiva por razones de hecho).

A propósito de esta última categoría, señala Enrique Meier en su obra "Teoría de las Nulidades en el Derecho Administrativo":

"La Administración según dispone el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, podrá en cualquier tiempo corregir



Nº 5407

errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido la configuración de los actos administrativos”.

Esta potestad, a diferencia de la convalidatoria, tiene por objeto corregir los elementos o datos de hecho, que por error hubieren sido alterados u omitidos en el procedimiento de formación de la voluntad administrativa.

En sentencia del 09 de junio de 1.988 (Caso Tenería El Águila), la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, definió la potestad correctiva en cuatro enunciados -criterio éste que ha sido reiterado por la Sala Política Administrativa-:

1. Corregir errores materiales, significa rectificar los que la Administración pudo haber cometido.
2. La rectificación material de errores de hecho o automáticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos.
3. El acto administrativo rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de cuenta y así evitar cualquier posible equívoco.
4. Es pues un carácter estrictamente material y no jurídico la rectificación, lo que justifica que para llevarla a cabo no se necesita sujetarse a la solemnidad ni límite temporal alguno como bien lo consagra el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

El procedimiento objeto del presente análisis referido a un despido masivo, se omitió el acto decisorio con el cual concluiría. Sin embargo, aunque haya recaído pronunciamiento con carácter definitivamente firme, al tratarse de un acto administrativo (Resolución), entonces no escapa del control de legalidad alguna; y observándose que

Nº 5407

para la formación del criterio resolutorio, la autoridad suscribiente omitió involuntariamente la inclusión de un elemento complementario como lo es la dispositiva, surge pues el deber de corregir la Resolución *in comento* y así incluir en la misma la **DECISIÓN**.

De esta forma, el contenido de la Resolución N° 5266, dictada en fecha 17 de mayo de 2007, por el ciudadano Viceministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, Dr. Rafael Simón Chacón Guzmán, no sufre ninguna modificación de fondo con respecto al despido masivo, sino que en el marco de esta misma postura reconoce la inclusión de la dispositiva, que por involuntad de la autoridad competente fue omitida en la definitiva.

En fecha 27 de octubre de 2005, comparecieron por ante la Inspectoría del Trabajo en Barcelona, Estado Anzoátegui, los ciudadanos LUIS HERRERA, RAMÓN ALCALÁ, EDGAR HURTADO, EDGAR VALLENILLA, EDUARDO QUIARO, JESÚS BRITO, JOSÉ ALEJANDRO RAMIREZ, JOSÉ GUAREGUA, JUAN MERECUANA, EDGAR NAPOLEÓN HURTADO, DELMAR GUTIERREZ, ANTONIO BARRIOS, ANTONIO RODRÍGUEZ, ANTONIO RON, CARLOS GUAREPE, CARLOS SALAZAR, EDGAR SALAZAR, EIRIS SARMIENTO, JOSÉ DÍAZ, JOSÉ MÁRQUEZ, JOSÉ RAMÍREZ, LUIS ARAGUACHE, LUIS CAMPOS y ORLANDO SALAZAR, de nacionalidad venezolana a excepción del ciudadano DELMAR GUTIERREZ, que es de nacionalidad colombiana, titulares de la cédula de identidad Nos. 8.248.121, 8.265.177, 3.440.817, 5.485.952, 8.202.249, 8.333.197, 17.409.723, 16.797.468, 14.212.124, 15.879.040, 81.128.425, 8.225.584, 8.344.339, 10.064.654, 8.252.707, 16.069.274, 8.219.587, 8.214.236, 12.980.456, 8.105.457, 15.875.554, 8.231.093, 14.210.445, y 12.152.190, respectivamente, asistidos por el abogado TONY PICCIONI, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 100.113, con el fin de denunciar que en el mes de agosto



Nº 5407

de 2005, fueron despedidos por la empresa METALCINCO, C.A, por lo que se acogieron a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica del Trabajo y el artículo 63 y siguientes de su Reglamento (actualmente artículo 40). En ese mismo acto, se anexaron Poderes otorgados por los ciudadanos LUIS HERRERA, RAMÓN ALCALÁ, EDGAR HURTADO, EDGAR VANELLINA, EDUARDO QUIARIO, JESÚS BRITO, JOSÉ RAMÍREZ LÓPEZ, EDGAR NAPOLEÓN HURTADO, DELMAR GUTIERREZ, y Cartas Poder otorgadas por los ciudadanos JOSÉ GUAREGUA, JUAN MERECUANA, ANTONIO BARRIOS, ANTONIO RODRÍGUEZ, ANTONIO RON, CARLOS GUAREPE, CARLOS SALAZAR, EDGAR SALAZAR, EIRIS SARMIENTO, JOSÉ DÍAZ, JOSÉ MARQUEZ, JOSÉ RAMÍREZ, LUIS ARAGUACHE, LUIS CAMPOS y ORLANDO SALAZAR (folios 01 al 43).

En fecha 01 de diciembre de 2005, el abogado TONY PICCIONI, anteriormente identificado consignó escrito mediante el cual se adhirieron al procedimiento de despido masivo los ciudadanos JOAQUIN ALVES, JUAN CARIAS, JOSÉ MORALES y VÍCTOR FERNÁNDEZ, titulares de la cédula de identidad Nros. 8.252.677, 8.251.144, 8.273.396 y 24.492.811, respectivamente, ratificando los argumentos explanados en su escrito anterior. Asimismo consignó poderes otorgados por los ciudadanos VÍCTOR FERNÁNDEZ, EDGAR SALAZAR, JOAQUIN ALVES, JOSÉ GUSTAVO MORALES, JUAN CARIAS, así como la adhesión de los trabajadores RAMON ITRIAGO, CÉSAR PINTO y JOSÉ CANELÓN venezolanos, mayores de edad y titulares de la cédula de identidad Nros. 24.492.811, 8.219.587, 8.252.677, 8.265.503, 8.287.817 Y 10.639.773; respectivamente (folios 44 al 57 y 99 al 107).

En fecha 02 de noviembre de 2005, la Inspectoría del mérito admitió la solicitud de despido masivo interpuesta y acordó notificar al representante legal de la empresa METAL CINCO, C.A (folio 58).



Nº 5407

En fecha 23 de enero de 2006, la Inspectoría del mérito libró notificación al representante legal de la empresa reclamada, siendo efectivamente notificada en fecha 01 de febrero de 2006 (folio 59).

En fecha 06 de febrero de 2006, tuvo lugar el acto de contestación a la solicitud de suspensión de despido masivo, compareciendo un grupo de trabajadores reclamantes representados por la abogada ODALYS DEL VALLE GARCÍA, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 87.045; y los abogados ZOILA ROJAS PÉREZ y NELSON PARRA GIMENEZ, inscritos en el INPREABOGADO bajo los Nros. 106.427 y 87.102, respectivamente, en su carácter de Apoderados Judicial de la empresa reclamada, en este estado la representación patronal intervino y expuso:

“Como punto previo consigno en este acto, escrito de contestación de la Solicitud de Despido masivo, incoada en contra de mi representada METAL CINCO, C.A. Asimismo consigno diligencia solicitando se me expidan copias certificadas de todo el Expediente N° 003-2005-08-00003, donde cursa esta solicitud a la cual el día de hoy estamos dando contestación. Ahora bien ratifico en este acto en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación presentado”.

Iniciado el acto el funcionario del Trabajo pasó a formular a la representación patronal, el interrogatorio a que se contrae el artículo 63 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, -derogado- siendo el primer particular sobre el número de trabajadores que han integrado la nómina de la empresa en los últimos seis (6) meses, contestó:

“Aproximadamente cincuenta. y ocho (58) trabajadores ”.

Al segundo, particular sobre el número de despidos que hubiere realizado en el mismo período; contestó:



Nº 5407

“Ninguno. Es todo”

Seguidamente, la representación sindical expuso:

“Ahora bien, la gravedad del asunto planteado, se debe a que son un total de Dieciséis (16) trabajadores despedidos de la empresa Metal Cinco, C.A., en los últimos seis (6) meses, y siendo que esta cuenta con una nómina de menos de cincuenta (50) trabajadores; esto violenta nuestra legislación laboral, caracterizada por la protección especial que brinda al más débil en las relaciones jurídicas laborales, quien por supuesto es el trabajador, ya que estos trabajadores despedidos se les está impidiendo el ejercicio de su derecho constitucional al trabajo...”

En esa misma oportunidad la funcionaria del trabajo abrió la articulación probatoria de ocho días hábiles, prevista en el artículo 64 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo derogado. (folios 62 y 63).

En esa misma fecha la representación de la empresa reclamada consignó escrito con ocasión a la denuncia del Despido Masivo, en los términos siguientes:

1. Negaron y rechazaron que su representada haya incurrido en despido masivo de trabajadores, en virtud de no haberse realizado los despidos alegados, señalando igualmente según su decir que el lapso para que se den los despidos es de tres (03) meses y deberá contarse desde el momento que ocurre el primero de ellos, no así en el lapso señalado por los reclamantes de seis (06) meses.
2. Igualmente señalaron que en relación a los ciudadanos LUIS HERRERA, EDGAR HURTADO, EDUARDO QUIARO, JOSE ALEJANDRO RAMIREZ, EDGAR NAPOLEON HURTADO, JUAN MERECUANA Y DELMAR GUTIERREZ, jamás fueron despedidos,

Nº 5407

sino que abandonaron sus puestos de trabajo, dando por terminado de forma unilateral la culminación de la relación laboral.

3. En cuanto al número de trabajadores que prestan servicios para la empresa reclamada manifiesta que en los últimos seis (06) meses la nómina de la empresa ha alcanzado la cantidad de cincuenta y ocho (58) trabajadores aproximadamente y no cincuenta (50) trabajadores como señalan los solicitantes, aseveración que negamos y contradecemos (folios 68-69 y su vuelto).

En esa misma fecha, la abogada ODALYS DEL VALLE GARCÍA, en representación de los trabajadores reclamantes, consignó escrito constante de doce (12) folios, útiles en la cual ratificó en todas y cada una de sus partes la denuncia del Despido Masivo, así como la adhesión al procedimiento de despido masivo incoado contra la empresa reclamada de los trabajadores JUAN MERECUANÁ Y JOSÉ DIAZ, venezolanos, mayores de edad y titulares de la cédula de identidad Nro. 14.212.124 y 12.980.456, respectivamente, fueron despedidos en fechas 07 de diciembre de 2005 y 30 de diciembre de 2006 (folios 72 al 83).

En fecha 08 de febrero de 2006, el abogado TONY PICCIONI en su carácter de representante de los trabajadores, consignó escrito de pruebas, en el cual reprodujo el mérito favorable de los autos, igualmente, invocó el principio de la comunidad de la prueba.

Por tanto y de conformidad con lo previsto en el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 70 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo promovió las testimoniales de los ciudadanos: ANTONIO RODRÍGUEZ, ANTONIO RON, CARLOS GUAREPE, JOSÉ MÁRQUEZ, LUIS ARAGUACHE, LUIS



Nº 5407

CAMPOS y ORLANDO SALAZAR, titulares de la cédula de identidad Nro. 8.344.339, 10.064.654, 8.252.707, 8.105.457, 8.231.093, 14.210.445 y 12.152.190 respectivamente.

Igualmente promovió las siguientes documentales:

1. Reprodujo las documentales marcadas Z-1, Z-2, Z-3, Z-4, Z-5, Z-7 y Z-8, con el objeto de probar que sus representados en los últimos seis (06) meses fueron despedidos y realizaron las respectivas solicitudes de reenganche y pago de salarios caídos conforme al artículo 454 de la Ley Orgánica del Trabajo.
2. Expediente del “Sindicato Unión de Trabajadores Clasista de la Empresa Metal Cinco” (SUTRAMET), el cual reposa en la Sala de Sindicatos de esta Inspectoría, con el fin de probar que los trabajadores fueron despedidos al tratar de constituir una organización sindical.
3. Copia simple marcada Z-9, ya que su original se encuentra en poder de ese Despacho a fin de probar que su representado JOSÉ DÍAZ, titular de la cédula de identidad N° 12.980.456 solicitó el inicio del procedimiento de reenganche y pago de salarios caídos conforme al artículo 454 *ejusdem*.(folios 107 al 110).

En fecha 09 de febrero de 2006, el abogado NELSON PARRA GIMENEZ, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 87.102, en representación de la empresa reclamada consignó escrito de pruebas mediante la cual reproduce y opone las siguientes documentales:



Nº 5407

1. Copia simple marcada "A" de Documento contentivo de Resolución Administrativa dictada por la Inspectoría del Trabajo de Barcelona de fecha 20 de julio de 2005, que negó la inscripción de la Organización Sindical "Sindicato de Trabajadores de la Empresa Metal Cinco, C.A (folios 2-3, contenidos en la pieza 2).
2. Copia simple marcada "B" del oficio N° 110-05 emanado de la referida Inspectoría y dirigida a la empresa reclamada en fecha 03 de agosto de 2005, donde se le notifica la presentación de un proyectado sindicato. (folio 4, contenidos en la pieza 2).
3. Copia simple marcada "C", de documento contentivo de oposición formulada por la empresa reclamada, a la inscripción del proyectado sindicato de fecha 17 de agosto de 2005 consignado ante la Inspectoría de mérito, que refleja las flagrantes violaciones de normas constitucionales y legales (folio 5 y su vuelto, contenidos en la pieza 2).
4. Copia simple marcada "D" del escrito de fecha 18 de agosto de 2005, contentivo de ratificación de la oposición formulada por la empresa reclamada y en el cual se incorporan una serie de elementos que demuestran según su decir, las violaciones invocadas por la reclamada (folio 6 y su vuelto contenidos en la pieza 2).
5. Copia simple marcada "E" de escrito de fecha 23 de agosto de 2005, mediante el cual invocan la violación del derecho al debido proceso y derecho a la información de su representada (folios 7 y su vuelto y 8 contenidos en la pieza 2).



Nº 5407

6. Copia marcada "F" de escrito de fecha 23 de agosto de 2005 mediante el cual recusan a la Inspectora Jefe del Trabajo en Barcelona por mantener amistad manifiesta con el representante legal de los trabajadores. (folio 9 y su vuelto al 10 contenidos en la pieza 2).
7. Copia marcada "G" de escrito de fecha 25 de agosto del año 2005, dirigido al coordinador de la zona oriental, donde le solicita se avoque al conocimiento del caso (folio 11 y su vuelto contenido en la pieza 2).
8. Copia marcada "H" de escrito de Amparo Constitucional de fecha 26 de octubre de 2005, en contra la Inspectoría del mérito, consignada por ante el Tribunal Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Nor oriental (folio 12-13 y su vuelto contenidos en la pieza 2)
9. Copia marcada "I" de escrito de fecha 27 de octubre del año 2005, consignado por ante la Inspectoría el mérito, solicitando la inhibición de la Inspectora Jefe, en atención a las causas en que la empresa reclamada es parte (folio 14 y su vuelto contenidos en la pieza 2).
10. Marcada "J" Resolución Administrativa dictada por el Coordinador de la Zona Nororiental, que declaró sin lugar la recusación incoada contra la Inspectora de Barcelona, del Estado Anzoátegui, aduciendo que la misma no se encuentra incurso en los hechos que se le imputan.
11. Marcada "K" Resolución Administrativa, de fecha 10 de noviembre de 2005, mediante el cual la Inspectoría de Barcelona, del Estado Anzoátegui, se pronuncia sobre la inhibición invocada por la empresa reclamada, en su contra.



Nº 5407

12. Marcada "L" Resolución Administrativa de fecha 10 de noviembre de 2005, en la cual la Inspectoría *supra* señalada, se pronuncia sobre las solicitudes y medios probatorios presentados por la empresa, aun cuando según su decir se le negó la apertura de la articulación probatoria.
13. Marcada "LL" copia de documento de fecha 17 de noviembre de 2005, concerniente al acto conciliatorio, planilla de liquidación de prestaciones sociales y comprobante de egreso, suscrita y firmada por el ciudadano EDGAR JOSÉ VALLENILLA y la empresa METALCINCO, C.A, en el cual deciden de mutuo acuerdo poner fin a la relación de trabajo.
14. Marcada "M" copia de documento de fecha 17 de noviembre de 2005, concerniente al acto conciliatorio, planilla de liquidación de prestaciones sociales y comprobante de egreso, suscrita y firmada por el ciudadano RAMÓN ALCALÁ y la empresa METALCINCO, C.A, en el cual deciden de mutuo acuerdo poner fin a la relación de trabajo.
15. Marcada "N" copia de documento de fecha 08 de diciembre de 2005, concerniente al acto conciliatorio, planilla de liquidación de prestaciones sociales y comprobante de egreso, suscrita y firmada por el ciudadano JESÚS BRITO y la empresa METALCINCO, C.A, en el cual deciden de mutuo acuerdo poner fin a la relación de trabajo.
16. Marcada "Ñ" copia de documento de fecha 22 de septiembre de 2005, concerniente al acto conciliatorio, planilla de liquidación de prestaciones sociales y comprobante de egreso, suscrita y firmada por el ciudadano JOSÉ ALEJANDRO RAMIREZ y la empresa METALCINCO, C.A, en el cual deciden de mutuo acuerdo poner fin a la relación de trabajo.



Nº 5407

17. Marcada "O" copia de documento de fecha 16 de diciembre de 2005, concerniente al acto conciliatorio, planilla de liquidación de prestaciones sociales y comprobante de egreso, suscrita y firmada por el ciudadano JUAN MERECUANA COLON y la empresa METALCINCO, C.A, en el cual deciden de mutuo acuerdo poner fin a la relación de trabajo.
18. Marcada "P" copia de documento de fecha 31 de enero de 2006, concerniente al acto conciliatorio, planilla de liquidación de prestaciones sociales y comprobante de egreso, suscrita y firmada por el ciudadano JOSÉ LUIS DÍAZ MESA y la empresa METALCINCO, C.A, en el cual deciden de mutuo acuerdo poner fin a la relación de trabajo.
19. Marcada "Q" recibos de pagos de salario, de fecha 27 de Enero de 2006, correspondientes a los trabajadores ANTONIO RODRÍGUEZ, ANTONIO RON, JOSÉ MIGUEL MÁRQUEZ, ORLANDO SALAZAR, LUIS CAMPOS, JOSÉ GUAREGUA, LUIS ARAGUACHE, quienes según su decir se encuentran laborando actualmente en la empresa reclamada.
20. Marcada "R" listado de asistencia de trabajadores de la empresa METALCINCO, C.A correspondiente al período entre el 09 de enero de 2006 y el 29 de enero de 2006, con el fin de desvirtuar el despido de un grupo de trabajadores, en virtud de que los mismos están prestando actualmente servicio en la empresa reclamada.
21. Marcada "S" nómina de trabajadores de la empresa reclamada correspondientes al período comprendido entre los meses junio 2005 y enero 2006.



Nº 5407

22. Marcado "T" documento relativo a Inspección Judicial realizada en la sede de la Inspectoría del Trabajo de Barcelona, por el Tribunal Primero del Municipio Simón Bolívar del Estado Anzoátegui, que deja constancia de la negativa de la Inspectora a realizar la inspección y no permitió la revisión del expediente inherente a la proyectada Asociación Sindical denominada Sindicato Unión de Trabajadores Clasista de la Empresa Metal Cinco, C.A.
23. Marcado "U" documento relativo a Inspección Judicial realizada en la sede de la Inspectoría del Trabajo de Barcelona, por el Tribunal Primero del Municipio Simón Bolívar del Estado Anzoátegui, que deja constancia de que en el expediente N° C- 237-2003, cursante por ante esa Inspectoría del Trabajo cursante al folio N° 56 Carta Poder otorgado a los abogados ADRIANA MARTINEZ, TONY JUAN PICCIONI y AXEL RODRÍGUEZ, con el fin de demostrar la causal de inhibición invocada en la cual se encuentra incurso la Inspectora del Trabajo en Barcelona.
24. Marcado "V" documento relativo a Inspección Judicial realizada en la sede de la empresa METALCINCO, por el Tribunal Primero del Municipio Simón Bolívar del Estado Anzoátegui, que deja constancia de la paralización de la empresa por parte de los trabajadores sin seguir el procedimiento de huelga previsto en la Ley Orgánica del Trabajo.(folio 02 al 149)

Ante el evidente error material en la foliatura por parte de la Inspectoría del mérito en la recepción del escrito presentado, este Despacho entiende que en fecha 10 de febrero de 2006, tal como se aprecia en sello húmedo estampado en dicho documento, el abogado TONY PICCIONI en su carácter de representante de los trabajadores, ANTONIO RODRÍGUEZ, ANTONIO RON, CARLOS GUAREPE, JOSÉ



Nº 5407

MÁRQUEZ, LUIS ARAGUACHE, LUIS CAMPOS Y ORLANDO SALAZAR consignó el referido escrito desistiendo del procedimiento de despido masivo incoado contra la empresa METALCINCO, C.A (folio 112).

En fecha 20 de marzo de 2006, la Inspectoría del mérito mediante auto admitió las pruebas promovidas por la representación de los trabajadores y respecto a las pruebas promovidas por la empresa reclamada, las documentales marcadas "A" ,"B", "C", "D", "E", "F", "G", "H", "I", "J", "K", "L", "T", "U" y "V", las cuales no fueron admitidas por considerarlas impertinentes y no estar relacionadas con los hechos controvertidos en el despido denunciado, siendo admitidas las pruebas marcadas "LL", "M", "N" "Ñ", "O", "P", "Q", "R" y "S" (folios 150 al 152, pieza 2).

En fecha 04 de abril de 2006, la representante legal de la empresa reclamada consignó escrito, en el cual solicitó la revocatoria del auto mediante el cual no admitió la totalidad de las pruebas aportadas por su representada (folio 154 y su vuelto, pieza 2).

En fecha 05 de abril de 2006, el representante de los trabajadores, consignó escrito mediante el cual impugnó y desconoció las documentales marcadas con las letras "Ñ", "O", "P", "Q", "R", "S" y "V", por cuanto según su decir son copias simples las cuales no se les otorga ningún valor probatorio, y en el escrito de promoción de pruebas no se mencionó que las documentales promovidas eran consignadas en copias con sus respectivos originales para su confrontación (folios 158-159, pieza 2).

Asimismo en esa misma fecha el representante de los trabajadores reclamantes consignó escrito mediante el cual solicitó de conformidad con el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, la medida cautelar innominada "Inauditam Alteram Parte" que ordene la reposición de sus representados a la situación anterior al Despido y el pago



Nº 5407

de los salarios caídos de los trabajadores afectados por el mismo (folios 160 al 1629, pieza 2).

En fecha 07 de abril de 2006 el abogado TONY PICCIONI en su carácter de representante de los trabajadores, RAMÓN ALCALÁ, EDGAR VELLENILLA, JESÚS BRITO, ANTONIO BARRIOS, CARLOS SALAZAR, EIRIS SARMIENTO, JOSÉ RAMÍREZ, suficientemente identificados en autos, consignó el referido escrito desistiendo del procedimiento de despido masivo incoado contra la empresa METALCINCO, C.A (folio 164, pieza 2).

En esa misma fecha el representante de los trabajadores reclamantes, consignó escrito mediante el cual desistió de la evacuación de la prueba testimonial del ciudadano ANTONIO RODRÍGUEZ, anteriormente identificado (folio 165, pieza 2).

En fecha 07 de abril de 2006, la Inspectoría del mérito levantó las actas, con ocasión a la declaración de los testigos, ciudadano ANTONIO JOSÉ RON, CARLOS ENRIQUE GUAREPE, JOSÉ MIGUEL MÁRQUEZ, LUIS ENRIQUE ARAGUACHE RIVAS y LUIS CAMPOS GONZÁLEZ, promovidos por la representación de los trabajadores reclamantes (folio 167 al 171, pieza 2).

En fecha 10 de abril de 2006, la ciudadana ZOILA ROJAS, anteriormente identificada, en su carácter de apoderada judicial de la empresa reclamada, consignó escrito mediante el cual ratificó cada una de las documentales promovidas especialmente las identificadas Ñ, O, P, Q, R, S y V, asimismo consignó sus anexos (folios 2 y su vuelto, al 57, pieza 3).

En fecha 11 de abril de 2006, el abogado TONY PICCIONI en su carácter de representante de los trabajadores consignó escritos mediante el cual desconoció las



Nº 5407

pruebas documentales marcada con la letra “P”, “O” y “Ñ” promovidas por la empresa denunciada (folio 158, pieza 3).

En fecha 27 de abril de 2006, la Inspectoría del mérito dictó auto, mediante el cual acordó procedente la solicitud de medida cautelar a favor de los trabajadores denunciados en los términos siguientes:

“En todo caso, el artículo 250 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo confiere un poder cautelar al Inspector del Trabajo en el ámbito administrativo laboral, que puede indistintamente ser usado a favor del patrono como del trabajador, máxime cuando para éste último la Ley no lo prohíbe (sic) formalmente.- Por el contrario, conforme a las previsiones del artículo 34 de la Ley orgánica del Trabajo, el Ministerio del Trabajo tiene la facultad de garantizar que el trabajador que goce de estabilidad permanezca en su puesto de trabajo, para así evitar que se le causen graves daños irreparables tanto a él en lo personal como al colectivo laboral y social.

(...)

De tal forma que, en aplicación analógica de las previsiones del artículo 250 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, y comprobado que en el presente caso se encuentra verificada la presunción establecida en el Parágrafo Primero del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, éste Despacho estima procedente la Medida Cautelar solicitada (folios 61 al 62, pieza 3.)

En esa misma fecha, la Inspectoría del mérito mediante memorando notificó al Abogado RICHARD ANTOIMA, en su carácter de Jefe de Sala Laboral, con el fin de ejecutar la medida cautelar de reenganche a favor de los trabajadores reclamantes, en el procedimiento de despido masivo, seguido por ante la inspectoría *supra* señalada (folio 63, pieza 3).



Nº 5407

En fecha 28 de abril de 2006, la Inspectoría del mérito libró notificaciones a los trabajadores parte del despido masivo, del auto dictado por ésta en fecha 27 de abril de 2006 (folios 64 al 79, pieza 3).

En fecha 17 de mayo de 2006, los funcionarios del trabajo, levantaron Acta con ocasión a la ejecución de la medida cautelar acordada por la Inspectoría del mérito (folios 89-90 y su vuelto, pieza 3).

En fecha 22 de mayo de 2006, la representante legal de la empresa reclamada, consignó escrito mediante el cual se opuso a la medida cautelar innominada dictada el 27 de abril de 2007, por la Inspectoría del mérito (folios 96 al 105, pieza 3).

En esa misma fecha, la Inspectoría del mérito dictó auto mediante el cual ordenó oficiar a la Guardia Nacional a los fines de prestar colaboración en la ejecución de la mencionada medida cautelar y remitió oficio dirigido al Comandante del Destacamento Nº 75 de la Guardia Nacional del Estado Anzoátegui (folios 107-108, pieza 3).

En fecha 14 de junio de 2006, la Inspectora del mérito elaboró el Informe a que se refiere el artículo 42 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo (folios 120 al 126 y su vuelto, pieza 3).

Expuestos como han sido los hechos relativos a la solicitud objeto de análisis, este Despacho pasa a decidir con base a la consideración siguiente:

PUNTO PREVIO

En el presente caso, se observa que en fecha 05 de abril de 2006, el representante de los trabajadores reclamantes consignó escrito mediante el cual solicitó de conformidad con el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, la medida



Nº 5407

cautelar innominada “*Inauditam Alteram Parte*” que ordenara la reposición de sus representados a la situación anterior al Despido y el pago de los salarios caídos de los trabajadores afectados por el mismo.

Por su parte, el Inspector del mérito se pronunció sobre la medida cautelar innominada que ordenara el reenganche preventivo de los trabajadores reclamantes en el procedimiento de despido masivo.

Cabe destacar, que aún cuando el artículo 40 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo faculta al Inspector del Trabajo para iniciar de oficio el procedimiento de despido masivo, en los casos en que tenga conocimiento de la ocurrencia de tal hecho, la referida norma no lo faculta para cambiar lo solicitado por las partes, ya que con tal proceder se viola el derecho a la defensa y al debido proceso, que se encuentran consagrados en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley. (...)”

Estos derechos han sido definidos por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la manera siguiente:



Nº 5407

“...es menester indicar que el derecho a la defensa y al debido proceso constituyen garantías inherentes a la persona humana y en consecuencia, aplicables a cualquier clase de procedimientos. El derecho al debido proceso ha sido entendido como el trámite que permite oír a las partes, de la manera prevista en la Ley, y que ajustado a derecho otorga a las partes el tiempo y los medios adecuados para imponer sus defensas.

En cuanto al derecho a la defensa, la Jurisprudencia ha establecido que el mismo debe entenderse como la oportunidad para el encausado o presunto agraviado de que se oigan y analicen oportunamente sus alegatos y pruebas. En consecuencia, existe violación del derecho a la defensa cuando el interesado no conoce el procedimiento que pueda afectarlo, se le impide su participación o el ejercicio de sus derechos, o se le prohíbe realizar actividades probatorias.”¹

De las citas que anteceden, se desprende que las Autoridades Administrativas, como directoras del proceso, deben garantizar a las partes el cumplimiento de los derechos comentados, tramitando sus solicitudes a través del procedimiento pautado en la ley, proporcionando así certeza jurídica.

En el presente caso, el Inspector del mérito al pronunciarse sobre el fondo del asunto, violó el derecho a la defensa y el debido proceso, al seguir un procedimiento distinto al requerido por éstos -reenganche y pago de salarios caídos-, que si bien persigue igualmente la reincorporación de los reclamantes, sus efectos patrimoniales son diferentes, toda vez que en el caso del despido masivo sólo se contempla la suspensión del mismo, debiendo el patrono cancelar los salarios que se causan a partir de la notificación de la decisión que favorezca a los trabajadores, mientras que en el procedimiento de reenganche y pago de salarios caídos, la decisión que favorece a los trabajadores deja sin efecto el despido, como si no hubiera ocurrido, debiendo pagar

¹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia Nº 05 de fecha 24 de enero 2001. Expediente Nº 00-1323. Ponencia del Magistrado Iván Rincón Urdaneta.



Nº 5407

todos los salarios dejados de percibir desde la ocurrencia del hecho denunciado, ya que no se trata de una suspensión.

A lo expuesto, debe agregarse que los procedimientos de despido masivo y reenganche y pago de salarios caídos tutelan intereses diferentes -por un lado, el fuero sindical o cualquier otro fuero análogo, y por el otro, el interés social-, por lo que pueden cursar en el mismo período de tiempo a través de procedimientos separados, aunado al hecho de que la autoridad administrativa competente para decidir en ambos procedimientos es distinta, pues el primero, es decidido por el Ministro (a) del Trabajo, y el segundo, por el Inspector (a) del Trabajo.

A partir de las apreciaciones anteriores, resulta imperioso para este Despacho revocar el Auto dictado por la Inspectoría del mérito que declaró Con Lugar la medida cautelar solicitada por la representación de los trabajadores reclamantes.

PRIMERA

La Ley Orgánica del Trabajo en su artículo 34, regula la institución del despido masivo, en el cual contempla:

“El despido se considerará masivo cuando afecte a un número igual o mayor al diez por ciento (10 %) de los trabajadores de una empresa que tenga más de cien (100) trabajadores, o al veinte por ciento (20 %) de una empresa que tenga más de cincuenta (50) trabajadores, o a diez (10) trabajadores de la que tenga menos de cincuenta (50) dentro de un lapso de tres (3) meses, o aun mayor si las circunstancias le dieran carácter crítico...”

De acuerdo con lo establecido en esta norma resulta requisito indispensable la comprobación de la ocurrencia de los despidos, en número suficiente y dentro de los

Nº 5407

plazos establecidos para poder considerarlo “masivo”, lo que impone a este Despacho verificar, en primer lugar, la ocurrencia o no de tales despidos.

En el caso bajo examen, la representación de la empresa METALCINCO C.A, en el acto de contestación de la denuncia, negó que se hubiese efectuado despido alguno, señalando igualmente según su decir, que el lapso para que se den los despidos es de tres (03) meses y deberá contarse desde el momento que ocurre el primero de ellos, no así en el lapso señalado por los reclamantes de seis (06) meses. Igualmente manifestaron que algunos de los reclamantes no fueron despedidos, sino que abandonaron sus puestos de trabajo, dando por terminado de forma unilateral la culminación de la relación laboral.

Planteada así la controversia, este Despacho pasa a examinar las pruebas aportadas por la representación patronal durante el procedimiento.

En cuanto a las documentales marcadas “LL” ,“M” “N”, “Ñ”, “O” y “P” relativas a copias de planilla de liquidación de prestaciones sociales y comprobante de egreso, suscrita y firmada por el ciudadanos EDGAR JOSÉ VALLENILLA, RAMÓN ALCALÁ, JESÚS BRITO, JOSÉ ALEJANDRO RAMIREZ, JUAN MERECUANA COLON, JOSÉ LUIS DÍAZ MESA y la empresa METALCINCO, C.A, en el cual deciden de mutuo acuerdo poner fin a la relación de trabajo, producidos por la empresa denunciada, y cuyos originales se evidencia de actas, sin que contra tales documentales pese impugnación alguna, constata esta Superior Instancia administrativa que los trabajadores reclamantes suscribieron con firma autógrafa y respectiva, no desconocida por éstos, cada una de las correspondientes planillas de liquidación por concepto de pago de prestaciones sociales, las cuales corren insertas a los folios 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, de la pieza 2 del expediente. Así, en criterio de esta Alzada administrativa,



Nº 5407

con base en la adminiculación de las tales pruebas cuya eficacia probatoria estima plena, queda evidenciado que los trabajadores reclamantes celebraron convenios privados con su patrono, recibieron su liquidación por la terminación de la relación laboral, manifestando su voluntad de darla por terminada.

De los recibos de pagos de salario, marcados “Q” de fecha 27 de Enero de 2006, correspondientes a los trabajadores ANTONIO RODRÍGUEZ, ANTONIO RON, JOSÉ MIGUEL MÁRQUEZ, ORLANDO SALAZAR, LUIS CAMPOS, JOSÉ GUAREGUA, LUIS ARAGUACHE, quienes según su decir se encuentran laborando actualmente en la empresa reclamada, insertos en los folios 06 al 12 de la pieza 3, a fin de demostrar que los referidos ciudadanos no fueron despedidos. En criterio de este Despacho tales pruebas solo demuestran que los trabajadores laboraban en la empresa objeto del presente procedimiento especial, con anterioridad a la fecha del despido denunciado presuntamente; en consecuencia, nada aportan al presente procedimiento, y así se declara.

Del listado de asistencia de trabajadores de la empresa METALCINCO, C.A marcado “R”, correspondiente al período entre el 09 de enero de 2006 y el 29 de enero de 2006, promovido con el fin de demostrar el despido de un grupo de trabajadores denunciantes, por cuanto están prestando actualmente servicio en la empresa reclamada, este Despacho le otorga pleno valor probatorio por cuanto permite evidenciar la asistencia de los trabajadores denunciantes JOSÉ RON, JOSÉ MIGUEL MARQUEZ, ORLANDO SALAZAR, LUIS CAMPOS, JOSE GUAREGUA, LUIS ARAGUACHE quienes presuntamente habían sido despedidos.

De la nómina de trabajadores marcada “S” de la empresa reclamada correspondientes al período comprendido entre los meses junio 2005 y enero 2006, su



Nº 5407

presentación obedece al cumplimiento de una orden emanada por el Inspector del Trabajo en la boleta de notificación.

De las pruebas promovidas por la representación de los trabajadores relativa a las testimoniales de los ciudadanos: ANTONIO RODRÍGUEZ, ANTONIO RON, CARLOS GUAREPE, JOSÉ MÁRQUEZ, LUIS ARAGUACHE, LUIS CAMPOS y ORLANDO SALAZAR, titulares de las cédulas de identidad Nros. 8.344.339, 10.064.654, 8.252.707, 8.105.457, 8.231.093, 14.210.445 y 12.152.190, respectivamente, este Despacho advierte que al emanar de los propios trabajadores denunciantes no puede otorgársele valor probatorio alguno.

De las documentales marcadas Z-1, Z-2, Z-3, Z-4, Z-5, Z-7, Z-8 y Z-9, con el objeto de probar que sus representados en los últimos seis (06) meses fueron despedidos y realizaron las respectivas solicitudes de reenganche y pago de salarios caídos conforme al artículo 454 de la Ley Orgánica del Trabajo, solo están referidas a procedimientos incoados ante la Inspectoría del mérito, emanados de la representación de los trabajadores y a juicio de este Despacho, estas documentales carecen de valor probatorio, porque estas solicitudes de reenganche y pago de salarios caídos, que si bien persiguen igualmente la reincorporación de los reclamantes, sus efectos patrimoniales son diferentes, toda vez que en el caso del despido masivo sólo se contempla la suspensión del mismo, debiendo el patrono cancelar los salarios que se causan a partir de la notificación de la decisión que favorezca a los trabajadores, mientras que en el procedimiento de reenganche y pago de salarios caídos, la decisión que favorece a los trabajadores deja sin efecto el despido, como si no hubiera ocurrido, debiendo pagar todos los salarios dejados de percibir desde la ocurrencia del hecho denunciado, ya que no se trata de una suspensión.



Nº 5407

En lo que respecta al expediente del “Sindicato Unión de Trabajadores Clasista de la Empresa Metal Cinco” (SUTRAMET), el cual reposa en la Sala de Sindicatos de esta Inspectoría con el fin de probar que los trabajadores fueron despedidos al tratar de constituir una organización sindical, este Despacho observa que no prueba por si misma que con el despido se haya tratado de evitar la constitución del sindicato, por lo que no se le otorga ningún valor probatorio por cuanto nada tiene que ver con los hechos controvertidos.

SEGUNDA

Demostrada como ha sido la existencia de los despidos, corresponde a este Despacho determinar si los mismos representan el porcentaje, que permita considerarlo legalmente, como masivo.

De las nóminas de la empresa METALCINCO, C.A, consignadas por la representación patronal, a las cuales se les dio pleno valor probatorio, se puede determinar que prestaban servicios para la empresa la cantidad de cuarenta y nueve (49) trabajadores aproximadamente lo que implica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de Ley Orgánica del Trabajo, que existe despido masivo, por tratarse de una empresa con menos de 50 trabajadores, ya que los reclamantes representan un total de 18 despidos, equivalente a un porcentaje del treinta y seis coma setenta y tres por ciento (36,73%), por lo que forzosamente debe el caso bajo estudio subsumirse en el tercer supuesto previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Trabajo y así se establece.

TERCERA



Nº 5407

Corresponde ahora examinar si el porcentaje de despidos antes señalado se produjo dentro del lapso de tres (3) meses, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 34 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Al respecto, este Despacho encuentra que los despidos denunciados por los trabajadores, se produjeron durante los meses agosto, septiembre y octubre, según denuncia de los reclamantes, la cual no fue desvirtuada durante el procedimiento, por la denunciada empresa, por lo que tal situación se encuentra enmarcada dentro del supuesto establecido en la mencionada norma y así se establece.

CUARTA

De acuerdo con lo establecido en la norma rectora para los despidos masivos – artículo 34 de la Ley Orgánica del Trabajo-, el Ministerio del Trabajo tiene legalmente atribuida la facultad discrecional de suspender el despido masivo ocurrido en una empresa mediante Resolución especial, siempre que medien para ello razones de interés social, en los términos siguientes:

“Cuando se realice un despido masivo, el Ministerio del ramo podrá por razones de interés social, suspenderlo mediante resolución especial. El patrono podrá ocurrir al procedimiento pautado en el Capítulo III del Título VII de esta Ley...”

De la norma transcrita, se aprecia que la facultad otorgada por Ley a este Despacho Ministerial para suspender un despido masivo, exige que para su procedencia existan razones de interés social, lo que impone la necesidad de establecer lo que debe entenderse por este concepto.

Al respecto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha sostenido lo siguiente:



Nº 5407

(...)

El interés social ha sido definido:

“d) Interés social.- Esta es una noción ligada a la protección estatal de determinados grupos de la población del país, a quienes se reconoce no están en igualdad de condiciones con las otras personas con quienes se relacionan en una específica actividad, y por lo tanto se les defiende para evitar que esa condición desigual en que se encuentran obre contra ellos y se les cause un daño patrimonial, o se les lleve a una calidad de vida ínfima o peligrosa que crearía tensiones sociales.” (Ver Cabrera Romero, Jesús Eduardo. Las Iniciativas Probatorias del Juez en el Proceso Civil regido por el Principio Dispositivo. Edifove. Caracas 1989 P. 262).

(...)

Inherente al Estado Social de Derecho es el concepto antes expresado de interés social, el cual es un valor que persigue equilibrar en sus relaciones a personas o grupos que son, en alguna forma, reconocidos por la propia ley como débiles jurídicos, o que se encuentran en una situación de inferioridad con otros grupos o personas, que por la naturaleza de sus relaciones, están en una posición dominante con relación a ellas, por lo que si en esas relaciones se les permitiera contratar en condiciones de igualdad formal, los poderosos obligarían a los débiles a asumir convenios o cláusulas que los perjudicarían o que obrarían en demasía en beneficio de los primeros, empobreciendo a los segundos.

(...)

Por lo que el interés social gravita sobre actividades tanto del Estado como de los particulares, porque con él se trata de evitar un desequilibrio que atente contra el orden público, la dignidad humana y la justicia social (Ver Sentencia 2403 de esta Sala del 27-11-01).

(...)



Nº 5407

Por ejemplo, la actividad económica, está limitada por la Constitución, por razones de desarrollo humano, protección del ambiente u otros de interés social; por lo que la actividad económica tiene que encuadrarse dentro del Estado Social, así ésta no emerja del Estado (con más razón si es él quien la dinamiza de alguna manera).

(...)

En las áreas de interés social, la plena autonomía de la voluntad de las partes sólo es tolerada si con ella se persigue el bienestar social, lo que significa que una parte no pretenda –fundada en la autonomía– esquilmar a la otra, como puede ocurrir en el Estado de Derecho Liberal.

(...)

Quienes reciben la autorización pueden, en principio, ejercer libremente la actividad económica que han preferido, pero ella puede quedar sujeta –por mandato legal– a la vigilancia, fiscalización y control del Estado. Pero, además, dentro del Estado Social de Derecho, estos particulares autorizados cuando obren en áreas de interés social, tienen el deber de cumplir con su responsabilidad social, lo que significa no sólo ceñirse al cumplimiento de la Ley, sino propender a la paz social, contribuir a la armonía, lo cual es un deber de las personas -y no sólo del Estado- a tenor del artículo 132 constitucional.

(...)

Por otra parte, el Estado Social de Derecho se funda igualmente en la solidaridad y no admite ni en el Estado, ni en los particulares autorizados para actuar en áreas de interés social o público, que en base (sic) a silencios de la ley, asuman conductas discriminatorias o que propendan al empobrecimiento y explotación de las clases



Nº 5407

*sociales o grupos de población considerados débiles. El fin de lucro debe considerarse con la solidaridad y la responsabilidad social.*²

Ahora bien, y de acuerdo con el criterio jurisprudencial antes transcrito, según el cual el Estado Social está destinado a fomentar la consolidación de la solidaridad social, la paz, el bien común, la convivencia, el aseguramiento de la igualdad, sin discriminación, y habida cuenta que en el presente caso ha quedado demostrado la ocurrencia del despido masivo en perjuicio de los trabajadores que prestaban servicios para la empresa METALCINCO, C.A, comportando el deterioro de la calidad de vida de estas y de sus familiares, y habiéndose cercenado así su derecho al trabajo constitucionalmente protegido, es por lo que este Despacho Ministerial considera que existen razones de interés social suficientes para proceder a **suspender el despido masivo** del que fueron objeto los trabajadores aquí reclamantes, y así se decide.

III

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, este Despacho, en ejercicio de sus facultades legales:

PRIMERO: declara **CON LUGAR** la solicitud de suspensión del despido masivo interpuesto contra la empresa- METALCINCO, C.A.

SEGUNDO: ORDENA el restablecimiento a sus lugares habituales de trabajo de los siguientes trabajadores: LUIS HERRERA, EDGAR HURTADO, EDUARDO QUIARO, EDGAR NAPOLEÓN HURTADO, DELMAR GUTIERREZ, CARLOS

² Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia Nº 85 del 24 de enero de 2.002 con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero.



Nº 5407

GUAREPE, EDGAR SALAZAR, JOAQUIN ALVES, JUAN CARIAS, JOSÉ MORALES, VÍCTOR FERNÁNDEZ, RAMÓN ITRIAGO, CÉSAR PINTO y JOSÉ CANELÓN, con la cancelación de los salarios y demás beneficios que les correspondan y que hayan dejado de percibir desde el momento en que se realizó el despido hasta la fecha de reinstalación o reincorporación.

Por último, este Despacho cumple con señalar a los interesados que consideren vulnerados sus derechos, que podrán recurrir de la presente decisión por ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de seis (6) meses, contados a partir de su notificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 31 del artículo 5 y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Bájese el expediente.

Notifíquese a las partes.

RAFAEL SIMÓN CHACÓN GUZMÁN

Viceministro del Trabajo

Por delegación del ciudadano Ministro del Trabajo, según Resolución Nº 5075, de fecha 29/01/2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.615, de fecha 30/01/2007.

GS/JAR/YC/JR:-